

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **15 de noviembre del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando se aportaron constancias de notificación. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Miguel Ángel Idrobo Guarín.
Demandado	Sergio Alejandro Martínez Fernández.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00376 00

Auto Interlocutorio No. 2397
Cali, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, mediante Auto 034 del 2 de marzo de 2022, se dispuso admitir la demanda y se ordenó a la demandante surtir las notificaciones de rigor a **Sergio Alejandro Martínez Fernández**.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, realizó los actos respectivos, sin embargo, mediante auto 914 del 24 de mayo de 2023, no aceptó las diligencias realizadas y ordenó surtir nuevamente las notificaciones, conforme a los parámetros señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De esta forma, el apoderado de la parte demandante surtió nuevamente la notificación, y al revisar dichos soportes, se observa

que se realizó actos de notificación a través de dos modalidades, el primero mediante envió de los documentos a la dirección Calle 10 No 16-56 Local 1 Rapitienda El Trebol a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo y segundo de forma electrónica con el envío de mensaje de datos al correo electrónico sergioalejo02@hotmail.com, adjuntando el memorial de notificación, el escrito de la demanda, los anexos, el poder y el auto que admite la demanda.

Bajo ese derrotero, se debe precisar, que, bajo la normativa procesal vigente, a la fecha existen dos clases de modalidades de notificación por las cuales se puede optar dentro de un proceso laboral, la primera, hace referencia al sistema tradicional de notificaciones, que se encuentra regulado en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, el cual debe dirigirse a la dirección física del demandado, y en caso de no lograr la comparecencia, se debe solicitar el emplazamiento respectivo. La segunda modalidad, fue traída con el Decreto 806 de 2020 hoy reglamentada por la Ley 2213 de 2022, la cual permite notificar al demandado de forma electrónica, a través de la dirección de correo correspondiente y debiendo acreditarse que se logró la entrega efectiva del mensaje, para ello se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el asunto en particular, como se explico en párrafos anteriores, se ha mezclado las dos formas de notificaciones, y ninguna de ellas cumple los requerimientos necesarios para tenerlas como validas, ello en razón a que la notificación electrónica surtida al correo electrónico sergioalejo02@hotmail.com, no cuenta con la

confirmación de entrega del mensaje, lo cual se recomienda hacerlo a través de plataformas tecnológicas, que indiquen la trazabilidad del mensaje de datos, y por otra parte, tampoco es válida la notificación física realizada, dado que esta requiere que se surtan todas las adendas del artículo 41 y 29 del CPT y de la SS en armonía con el artículo 292 del CGP, que regulan el sistema tradicional de notificaciones, lo cual comienza con una citación de notificación personal, que en este caso no se ha acreditado en el proceso.

Dicho lo anterior, si la parte demandante, decide optar por la notificación electrónica, debe cumplir con los presupuestos antes indicados y los previstos en la Ley 2213 de 2022, de lo contrario deberá surtir la notificación conforme al régimen tradicional contenido en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante cumpla con la carga procesal de continuar con las actuaciones de notificación de la demandada **Sergio Alejandro Martínez Fernández** de forma electrónica o física, adjuntado la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas conforme a lo previsto en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP o si cuenta con dirección electrónica puede realizar la notificación conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022., así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir

copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria